

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 722**

6 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para establecer el procedimiento a seguir en relación a la adquisición de certificados de inspección y marbetes para embarcaciones o vehículos de navegación, utilizados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, equipo que deberán presentar antes de la otorgación de dicho certificado de inspección y el costo de los comprobantes o sellos a ser incluídos en dicho procedimiento; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilizan gran cantidad de dinero y recursos para garantizar la seguridad de los operadores de embarcaciones marítimas. La situación económica actual requiere de un gobierno más ágil, uno que de forma simple y ordenada, y economizando los recursos existentes, establezca procedimientos que disminuyan la necesidad de las intervenciones con los ciudadanos y que redunden en economías para el erario.

Todos nosotros, en alguna ocasión hemos presenciado cuando, tanto el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las Fuerzas Unidas de Rápida Acción, adscritas a la Policía de Puerto Rico, realizan intervenciones a las embarcaciones o vehículos de navegación en las distintas playas o cuerpos de agua dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Estas intervenciones son realizadas en ocasiones de forma no coordinada, donde le requieren al operador de la embarcación intervenida el presentar una serie de documentos y equipos con el propósito de verificar que la embarcación cumple con los requisitos de ley para una sana navegación.

Cuando el oficial interventor verifica que la documentación cumple con lo establecido en la ley y luego de inspeccionar el equipo reglamentario, el operador y la embarcación, si cumplen con la ley, pueden continuar operando de forma normal, pero cuando éstos no cumplen con la ley, se le requiere sacar la embarcación del agua si es necesario y se le otorga una multa administrativa. Ya intervenido, tanto con la embarcación, como con el operador, vemos cuando en ocasiones y luego de esta intervención, nuevamente vuelven a intervenir, ya sea en la embarcación o con el operador, para nuevamente solicitarle los documentos e inspeccionar la embarcación. Esta acción redundante en una duplicidad de esfuerzos y recursos, además de restar tiempo, ya sea de disfrute o de trabajo por parte del operador ya intervenido.

El intervenir con una embarcación o un operador en varias ocasiones durante un mismo día, simplemente por intervenir sin un motivo fundado. Las autoridades de seguridad no deben utilizar los mecanismos que tienen disponibles para intervenir innecesariamente con las personas y sin tener algún motivo fundado para ello. Dichas actuaciones, le restan recursos de equipo, gastos de combustibles y esfuerzos de personal, lo que redundante en un gasto al erario. El presente proyecto persigue proteger la seguridad de los operadores de embarcaciones, a la vez que establece un sistema auto financiable, que garantiza que cada embarcación posea el sistema de seguridad requerido por Ley, liberando al estado de la carga de supervisión intensa, que era necesaria.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se establece el Certificado de Inspección para las embarcaciones o  
2 vehículos de navegación, que necesitan el uso de un marbete para ser utilizadas en las aguas  
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4            Artículo 2.- Toda embarcación o vehículo de navegación tendrá que ser inspeccionada  
5 y certificada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, antes  
6 de obtener su marbete.

1 Artículo 3.- Todo dueño de embarcación o vehículo de navegación, a ser utilizada en  
2 la jurisdicción de Puerto Rico, vendrá obligado a presentar los siguientes equipos para poder  
3 obtener su certificado de inspección de la embarcación.

- 4 1) Pito o bocina;
- 5 2) Bomba de Agua Manual;
- 6 3) Salvavidas, según la capacidad de la embarcación;
- 7 4) Luces de Bengalas;
- 8 5) Flotador de Emergencia, según lo requerido por la Guardia Costanera de  
9 los Estados Unidos, para el tamaño de la embarcación;
- 10 6) Un ancla y una soga, según el tamaño de la embarcación; y
- 11 7) Extintor de Incendios.

12 Este equipo deberá ser presentado e inspeccionado por el Departamento de Recursos  
13 Naturales, quien certificará que el mismo cumple con todos los requisitos de seguridad. De no  
14 presentarse alguno de estos equipos al momento de la inspección para la obtención de los  
15 marbetes, no se podrá certificar la embarcación y por ende no se le podrá proveer el marbete  
16 de la embarcación.

17 Artículo 4.- Una vez inspeccionada la embarcación y su equipo, el Secretario del  
18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, emitirá un sello en papel engomado,  
19 donde se incluirá la numeración de la embarcación, los cuales serán pegados en cada uno de  
20 los equipos inspeccionados de la embarcación, en la licencia de la embarcación y en el área  
21 visible de la embarcación donde se muestra el número de esta. Estos sellos no podrán ser  
22 removidos hasta tanto la embarcación no sea inspeccionada nuevamente.

23 La fecha límite para inspeccionar una embarcación o vehículo de navegación coincidirá  
24 con la fecha de renovación del permiso de la embarcación, y dicha inspección será requisito

1 previo para la renovación. Toda embarcación o vehículo de navegación, al momento de  
2 obtener su marbete, deberá presentar el certificado de inspección de la embarcación. De no  
3 presentarlo no podrá obtener el marbete, exceptuando las embarcaciones de más de veintitrés  
4 (23) pies de eslora, las cuales no tendrán que presentar dicho certificado de inspección, en  
5 cuyo caso, el dueño u operador de la embarcación, al momento de renovar su marbete, deberá  
6 coordinar con el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para que  
7 este asigne un inspector que acuda al lugar donde se encuentre la embarcación e inspeccione  
8 la misma; certificando que cumple con todo lo establecido antes expuesto. Esta inspección no  
9 deberá de sobre pasar quince (15) días después de la otorgación del marbete.

10       Artículo 5.- El costo para las certificaciones de inspección será de treinta (30) dólares,  
11 los cuales serán utilizados en un cincuenta por ciento (50%) para la adquisición de sellos en  
12 papel engomado, un veinte por ciento (20%) para diseñar cursos de navegación e información  
13 escrita de orientación para los operadores de las embarcaciones, y el restante treinta por  
14 ciento (30%) será destinado a mejorar las facilidades ya existentes con que cuentan los  
15 operadores de embarcaciones en las costas de la Isla o en los lagos navegables como: muelles,  
16 bollas de anclaje, rotulación de seguridad, bollas con luces y facilidades para personas con  
17 limitaciones físicas.

18       Artículo 6.- El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales  
19 tendrá la facultad de establecer los reglamentos necesarios para la implantación efectiva de  
20 esta ley. Dicha reglamentación deberá ser aprobada antes de seis (6) meses luego de la  
21 aprobación de esta ley.

22       Artículo 7.- Esta ley comenzará a regir, treinta (30) días después de aprobados los  
23 reglamentos necesarios para la implementación de esta ley.